JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, catorce de septiembre de dos mil veinte

Los señores **GLORIA INES CASTAÑEDA LONDOÑO, JOSE JULIAN MURIEL CASTAÑEDA, CARLOS MURIEL CASTAÑEDA, JUAN DAVID MURIEL CASTAÑEDA Y JULIETH VIVIANA MURIEL CASTAÑEDA,** quienes se anuncian como hijos del causante, señor ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL, a excepción de la señora CASTAÑEDA LONDOÑO, quien parece ser la cónyuge del causante citado, a través de apoderado judicial, presentan demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD), respecto de la menor K.E.M.M representada por la señora LUZ MERY MANCERA SERNA, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, (art. 82 Y 90 C.G.P), pues adolece de los siguientes defectos:

- El poder es insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica en que calidad actúan los poderdantes, es decir, que calidad ostentan con respecto al causante, MURIEL CAÑAVERAL, e igualmente, éste se otorga para impugnar paternidad en contra de una presunta hija, quien indican ser la demandada,

- En el inicio de la demanda, no indica en que calidad actúan los poderdantes, con respecto al causante ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL

- No se allega como anexo de la demanda, el registro civil de nacimiento de la menor K. E. M. M., con la respectiva nota de reconocimiento por parte del padre de la misma, señor ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL.

- No indica con claridad qué clase de paternidad es la que está impugnando, pues dice que se trata de una paternidad

legitima. No aporta el registro civil de matrimonio del causante ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL con la señora LUZ MERY MANCERA SERNA, a quien se señala como madre de la menor K.E.M.M.

- No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pues si desconoce los canales electrónicos de la parte demandada, debe aportar la certificación de la oficina de correo respectiva, que se llevo a la referida dirección los documentos indicados en la referida norma

- En el capítulo de pruebas relaciona documentos, los cuales no allega

- En el capítulo de notificaciones No indica los domicilios de los demandantes. (art. 82 núm. 10 C.G.P).

- La prueba pericial no está solicitada conforme a la Ley. Pues debe indicar con qué persona o personas se debe practicar la misma, teniendo en cuenta que el padre de la menor K.E.M.M ha fallecido.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE.

1º. Se INADMITE la anterior demanda para proceso, DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL), promovida por los señores **GLORIA INES CASTAÑEDA LONDOÑO, JOSE JULIAN MURIEL CASTAÑEDA, CARLOS MURIEL CASTAÑEDA, JUAN DAVID MURIEL CASTAÑEDA Y JULIETH VIVIANA MURIEL CASTAÑEDA,** quienes se anuncian como hijos del causante, señor ORLANDO MURIEL CAÑAVERAL, a excepción de la señora

CASTAÑEDA LONDOÑO, quien parece ser la cónyuge del causante citado, en contra de la menor K.E.M.M. representada por la señora LUZ MERY MANCERA SERNA.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3º. Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ como principal y DANIEL ALBERTO RINCON PEREZ, como suplente (art. 75 C.G.P) conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

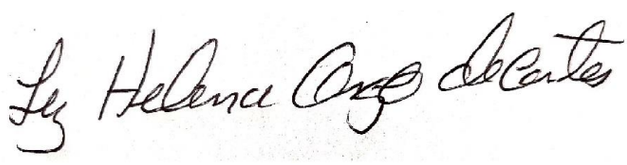

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

En estado No. 094. Hoy 16 DE Septiembre de 2020, se notifica a las partes el auto que antecede. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario